



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 032

(26 MAR 2021)

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 533”

La Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 242 del 11 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No. E1-2018-034785 del 06 de diciembre de 2018, la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía 42.871.221, solicitó la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto de *“Explotación minera en la Mina Tesorito Casualidad – Registro de Propiedad Privada No. 199”*, en el municipio de Mallama, departamento de Nariño.

Que, a través del radicado No. 8201-2-0009 del 12 de agosto de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos solicitó a la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA** allegar información necesaria para iniciar la evaluación de su solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que, mediante radicado No. 25316 del 18 de diciembre de 2019, la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA** remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos: i) copia de la Resolución 2560 del 09 de diciembre de 1980, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía declaró que el señor JAVIER PEREZ VITERI inició oportunamente la explotación de oro y plata de las minas *El Tesoro* y *La Casualidad*, en consecuencia de los cual mantiene el derecho de propiedad privada sobre ellas, objeto del reconocimiento de propiedad No. 199; ii) copia de la Escritura Pública No. 5417 del 30 de diciembre de 1981 de la Notaría 2ª de Pasto, mediante la cual se protocolizó la Resolución 560 de 1980 del Ministerio de Minas y Energía, iii) copia de la Resolución 720 del 27 de agosto de 2019, mediante la cual la Agencia Nacional de Minería ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional la Escritura Pública No. 1410 del 12 de mayo de 2015 de la Notaría 1ª de Envigado, en el sentido de inscribir a la señora Pérez como propietaria del Registro de Propiedad Privada No. 199, y iii) información cartográfica del área solicitada en sustracción.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 118 del 16 de junio de 2020**

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 533"

que, entre otros aspectos, ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva presentada por la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA**, y la apertura al expediente **SRF 533**, el cual contiene las actuaciones administrativas relacionadas con dicho trámite.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico No. 145 del 30 de diciembre de 2020**, a través del cual evaluó la información presentada por la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA**, a través de los radicados Nos. E1-2018-034785 de 2018 y 25316 de 2019, para la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto de "Explotación minera en la Mina Tesorito Casualidad – Registro de Propiedad Privada No. 199".

La evaluación referida se ciñó a lo establecido en la Resolución No. 1526 de 2012, advirtiéndose la ausencia de información técnica relevante, tal como se detalla a continuación:

"3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La señora SONIA PÉREZ CÓRDOBA, en adelante el solicitante, presentó solicitud de sustracción de forma definitiva de un área de 86 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del "Proyecto de explotación minera en la Mina Tesorito Casualidad – Registro de Propiedad Privada No. 199", en este sentido, de conformidad con la documentación allegada se adelantan las siguientes consideraciones técnicas:

- *El proyecto minero "Mina Tesorito Casualidad", se encuentra ubicado en el municipio de Mallama, departamento de Nariño, amparado bajo la modalidad de Reconocimiento de Propiedad Privada (RPP-199) por parte del Ministerio de Minas y Energía, cuyo polígono abarca una extensión total del 86 hectáreas destinado para la explotación de concentrados de oro y plata.*

El proceso minero se desarrolla a través de minería de filón, actualmente se adelantan actividades en la veta el Tesorito (cuatro bocaminas) y en la veta la Causalidad (dos bocaminas), bajo el método subterráneo de explotación por cámaras y pilares, amparado bajo licencia ambiental en el marco del acto administrativo No. 036 del 16 de enero de 2001 expedido por CORPONARIÑO y donde según el certificado No. 408 del 25 de abril de 2017 del Ministerio del Interior no hay presencia de comunidades étnicas.

En este sentido, el área objeto de la presente solicitud corresponde a la sustracción definitiva de 86 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, de las cuales se han intervenido aproximadamente un total de 8 hectáreas, por efecto de construcción de vías de acceso a las bocaminas, campamentos, planta de beneficio, botaderos de estériles y explanaciones para construir las obras de infraestructura.

El documento técnico precisa que "(...) el área a sustraer de la Reserva Forestal del Pacífico para el proyecto minero MINA TESORITO CASUALIDAD es un área intervenida desde hace décadas atrás o sea que no se puede tratar como un área que se va intervenir. Es un área que tiene servidumbres desde hace unos 80 años atrás (...)", asimismo, dado que bajo la modalidad de Reconocimiento de Propiedad Privada el titular es poseedor del suelo y del subsuelo del área donde está comprendido el proyecto minero señaló que "(...) tendrá una duración indefinida hasta que las leyes mineras tomen otras determinaciones

Si bien, según el artículo 13 de la Ley 685 de 2011 "Código de Minas" declaró como de utilidad pública e interés social la industria de la minería en todas sus ramas y fases, es de señalar que el área solicita a sustraer únicamente debe involucrar áreas donde hay cambio de uso del suelo justificado en consideración con el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 y deberá estar acorde con los términos de referencia de la Resolución No. 1526 de 2012, sin embargo, en el documento técnico presentado no se justifica el cambio de uso de suelo, con excepción de las 8 hectáreas que ya fueron intervenidas.

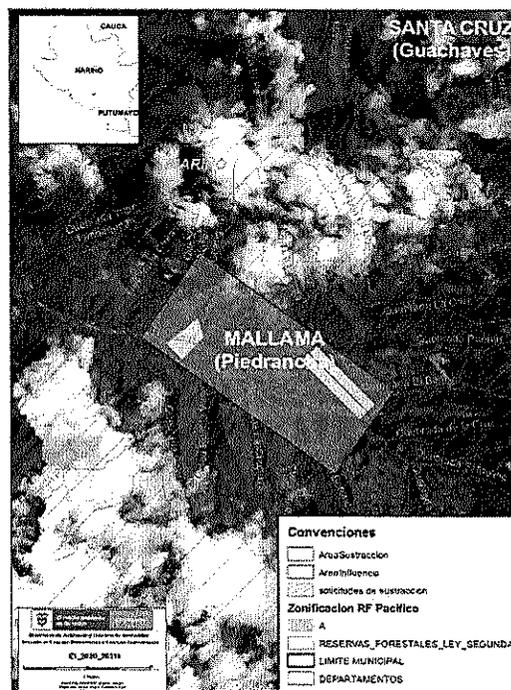
"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 533"

Por cuanto es necesario se justifique detalladamente la intervención a realizar o realizada por cada obra que genere un cambio de uso de suelo en el marco del desarrollo del proyecto minero y se describan las respectivas especificaciones técnicas, pues solo procede sustracción sobre el área donde se tenga clara intervención.

- Una vez revisado el soporte cartográfico allegado y la base de datos de este Ministerio, se identificó a través de herramientas de proyección geográfica que en el área de interés se había presentado mediante radicado No. E1-2017-29007 una solicitud de sustracción previa por la actual titular del proyecto minero para un área de 87.38 hectáreas; de igual manera se evidencia que en el área de influencia delimitada también se había adelantado una solicitud previa mediante radicado No. E1-2017-03073 para un área de 33,06 hectáreas, sin embargo, se aclara que para las dos solicitudes se archivó la solicitud, toda vez que, en ninguno de los dos casos se surtió la respectiva evaluación, pues no cumplían con los términos definidos en la Resolución No. 1526 de 2012.

En cuanto al área solicitada en sustracción (es decir 86 hectáreas) que corresponde a la totalidad del área asignada por el Ministerio de Minas y Energía en el marco del Título Minero RPP-199, está dividida en dos polígonos de 43,2 hectáreas cada uno que suman realmente 86,4 hectáreas (ver Figura No.1). Si bien, se infiere que dentro de la envolvente de dichos polígonos se incluye el área ya intervenida correspondiente a 8 hectáreas, el solicitante no relaciona lo referente, por cuanto no es posible identificar el cambio de uso de suelo en el área de interés, pues como ya se mencionó de conformidad con el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974, el área que se solicita en sustracción deberá estar debidamente definida y justificada, así como ser consecuente con la información consignada en el soporte cartográfico.

Figura No. 1 Materialización del área solicitada a sustraer



Generado a partir de documento "Área_extracción", radicado No. Fuente: MADS, 2020

En consideración con lo anterior, es necesario que la información dentro de la solicitud discrimine de manera individualizada entre el área definida de la infraestructura desarrollada en las 8 hectáreas y el área restante, donde se deberá relacionar cada una de las obras que conllevan un cambio de uso de suelo en el marco del desarrollo del proyecto minero. Bajo dicha premisa, el solicitante debe delimitar tantos polígonos como obras se hayan desarrollado o se vayan a desarrollar, precisando a su vez el área, donde la sumatoria en extensión de dichos polígonos sea consecuente con el área total objeto de sustracción.

De igual manera, es de señalar que en general la información relacionada en el anexo cartográfico no se encuentra de conformidad con los términos de referencia de la Resolución No. 1526 de 2012, pues entre otras cosas no relaciona información político administrativa, infraestructura (polígonos), geología, geomorfología, hidrogeología, amenazas y susceptibilidad ambiental, zonificación ambiental, de igual manera hay inconsistencias en la delimitación del

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 533"

área de influencia (directa e indirecta), hidrología, uso actual, uso potencial y conflictos de uso, unidades de cobertura vegetal, localización de muestreos y demás.

Información que es requerida y necesaria para la toma de decisión por parte de este Ministerio pues permite validar la información relacionada en el documento técnico y verificar la importancia del área que se pretende sustraer en comparación con la que queda como reserva, así como evidenciar las posibles interacciones de la franja con los servicios ecosistémicos presentes en el área.

Es este sentido, el anexo cartográfico deberá allegarse conforme a cada uno de los parámetros establecidos en la Resolución No. 1526 de 2012 y términos de referencia definidos en los Anexos, considerando a su vez las actuales directrices del Instituto Cartográfico Agustín Codazzi – IGAC, donde las coordenadas tendrán un único origen para Colombia de conformidad con la Resolución No. 471 de 2020, a través de la cual se establecen las nuevas especificaciones técnicas para la cartografía oficial de Colombia.

En cuanto a los recursos naturales que se demandarán y que serán utilizados, aprovechados o afectados en el marco de las actividades que hacen parte de las áreas objeto de la solicitud de sustracción, es indispensable de conformidad con lo términos de referencia de la Resolución No. 1526 de 2012, se incorporé la información sobre los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y otros trámites ambientales asociados a tramitar o tramitados.

- *Respecto al área de influencia indirecta, relaciona una figura rectangular que abarca 1665,6 hectáreas, no obstante, no es clara su delimitación en términos bióticos ni físicos, y no se encuentra justificada en debida forma, sumado a que en el soporte cartográfico relaciona una extensión diferente correspondiente a 1157,2 hectáreas; mientras que el área de influencia directa asociada corresponde a la misma área solicita en sustracción sin tener soporte alguno.*

En concomitancia con lo señalado, es de precisar que la determinación del área de influencia tanto directa como indirecta se deberá definir y delimitar considerando la afectación directa e indirecta sobre la oferta de servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal espacializada respecto al área a sustraer y tendrá que estar en total armonía con los términos de referencia de la Resolución No. 1526 de 2012; motivo por el cual se deberá ajustar lo referente, pues de la correcta delimitación de dicha área dependerá la descripción de la línea base, que a su vez va a constituir el fundamento para el análisis ambiental.

- *En este sentido, frente a la línea base, deberá actualizar la caracterización realizada en el marco de los ajustes en la delimitación del área de influencia, asociada tanto al componente físico como biótico.*

De manera puntual respecto al componente físico, en el documento técnico se menciona que las rocas que predominan en el área de interés, son de origen volcánicas oceánicas básicas, basaltos y diabasas asociados al Grupo Diabásico, y depósitos piroclásticos asociados a la actividad volcánica que existen en la zona, este tipo de materiales favorecen el desarrollo de suelos residuales producto de la meteorización de la roca, por lo que se requiere se realice la identificación de los perfiles de meteorización que se desarrollen dentro del área de influencia directa, de acuerdo con lo estipulado en los términos de referencia emitidos en la Resolución 1526 de 2012; ya que dichos perfiles permiten clasificar de manera preliminar la estabilidad geotécnica de la zona.

Frente al contexto geomorfológico se menciona que en el área predominan las pendientes entre el 30 y el 140 %, presentando terrenos escarpados a muy escarpados, que son áreas muy susceptibles a desarrollar procesos morfodinámicos importantes, por tal razón, es necesario realizar el análisis multitemporal que permita evaluar la dinámica de dichos procesos, considerando como mínimo tres fechas (actual y 10, 20, 30, 40 o 50 años atrás), de acuerdo como se estipula en los términos de referencia.

En cuanto a lo relacionado con el recurso hídrico tanto superficial como subterráneo, el solicitante realiza una caracterización general del área de los cuerpos hídricos superficiales, haciendo énfasis en la microcuenca del río Verde, no obstante, es primordial realizar el análisis del índice de uso del agua y del índice de escasez de agua, con el propósito de conocer las condiciones de abastecimiento y regulación que actualmente presta la reserva. Además, es necesario realizar la caracterización hidrogeológica del área, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 1526 de 2012 en su anexo 1 para solicitudes de sustracción definitiva, haciendo especial énfasis en la identificación de las fuentes de agua subterránea (manantiales, pozos, aljibes) y el posible uso que se esté dando a los puntos identificados, puesto que el recurso

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 533"

hídrico tanto superficial como subterráneo es fundamental para la prestación de diversos servicios ecosistémicos dentro de la reserva.

Para el área de interés, se identificó que en la unidad edáfica del área son característicos los suelos de montaña, por las pendientes y la topografía que presenta en la misma; sin embargo, se debe realizar la clasificación agrologica del área, con el propósito de conocer la capacidad que presentan los suelos del área; además, se requiere que se presente el uso actual de los suelos en el área de influencia directa, con el propósito de evidenciar los posibles conflictos que se desarrollen en torno a este recurso.

- *En cuanto al componente biótico, la documentación entregada presenta en general información que no se ajusta a la realidad del área ni a los términos de referencia de la Resolución No. 1526 de 2012.*

Si bien, menciona las zonas de vida según la clasificación de Holdridge, es necesario que también se identifiquen los respectivos ecosistemas de conformidad con el Mapa Nacional de Ecosistemas Marinos y terrestres para Colombia.

Mientras que en lo que concierne a las coberturas terrestres se evidenciaron inconsistencias en la información relacionada objeto de análisis de la solicitud de sustracción; al revisar el mapa "Coberturas y Uso de Suelo.pdf" anexo, se identifica que el solicitante unifica la información geológica, geomorfológica, suelos y coberturas en dos grandes polígonos que no permite discriminar la clasificación de manera individualizada por unidad de cobertura terrestre y que a su vez tampoco coinciden con las unidades descritas en la Leyenda Nacional de Coberturas de la Tierra bajo la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia por el IDEAM, ni con en el documento técnico. Motivo por el cual, se deberá ajustar lo referente donde el mapa resultante sea consecuente con la delimitación de las unidades de cobertura terrestre y a su vez se ajuste a la escala del proyecto basada en imágenes y verificación en campo.

*Respecto a la caracterización de flora, es de precisar que la evaluación de la información se ve limitada al no tener claro la clasificación de coberturas vegetales presentes y extensión en el área de influencia. Al revisar lo referente en el documento técnico se evidencia que, relaciona la información a partir del establecimiento de 5 parcelas de 500m² para bosque ripario y cota 2300 a cota 2600 (sin que especifique unidad de cobertura), señalando composición y calculando el índice de valor de importancia (IVI) y coeficiente de mezcla, pero sin adelantar un análisis de fondo de la información, ni precisar el diseño de muestreo, reportando un número reducido de especies, donde inclusive algunas no fueron determinadas taxonómicamente de manera plena y entre las que incluye especies que ni siquiera alcanzan a reportar DAP (diámetro a la altura del pecho) como para haberlas incluido en el estudio de IVI que presenta, como *Catleya trianae*, *Dahlia lehmannii* entre otras. Así mismo, en el reporte de especies en veda tan solo registra 3 especies, donde ni siquiera incluye la orquídea previamente citada (*Catleya trianae*).*

Lo anterior deja en evidencia entre otras cosas que tanto a nivel metodológico como analítico la información no da el alcance para la toma de decisión; confirmando entonces que el muestreo realizado por el solicitante carece de representatividad estadística, que permita reportar las especies características presentes en el área.

De lo anterior, se trae a colación que en términos de diversidad el departamento de Nariño ha sido reconocido como un sitio de gran riqueza florística, sin embargo, debido a que la mayoría de los estudios se han enfocado a hacer inventarios en algunas zonas del departamento existen grandes vacíos de información que no permiten reflejar la diversidad real existente (Delgado et al. 2008¹, citado en Bolaños, 2016²). En suma a lo anterior, estudios como el de Bravo et al. (2019)³ reportan que en el bosque húmedo montano del departamento (zona de vida con mayor representación en el área de influencia y donde se localiza el área solicita en sustracción), se encuentra diversidad de especies arbóreas nativas debido a que al presentar una altitud considerable, el acceso es más limitado y por ende la actividad antrópica tiende a decrecer; de igual manera, es de precisar que la cobertura del bosque ripario de los bosques húmedos montanos es densa y continua (Bolaños, 2016),

¹ Delgado, A., Ruiz, S., Arévalo, L., Castillo, G., Viles, N. (Eds). 2008. Plan de Acción en Biodiversidad del departamento de Nariño 2006-2030. Propuesta Técnica. Corponariño, Gobernación de Nariño-Secretaría de Agricultura, Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales-UAESPNN-Territorial Surandina, Universidad de Nariño, Universidad Mariana y Asociación para el Desarrollo Campesino. Pasto. 205 pp

² Bolaños, A. (2016): Caracterización de la vegetación en una zona delimitada en Cumbitara, La Llanada, Policarpa y Los Andes Sotomayor (Nariño), como insumo para la identificación de oportunidades de conservación para la recuperación de los servicios ecosistémicos de bosque seco. v1.4. Corporación Paisajes Rurales.

³ Bravo, L., Romo, L., Madronero, S., & Maña, F. (2018). Delimitación de la ronda hídrica con criterio ecosistémico del río Mijitayo, municipio de Pasto-Nariño. Revista De Investigación Agraria Y Ambiental, 10(1), 67 - 78.

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 533"

En este sentido, es necesario adelantarse a partir de un diseño de muestreo estadísticamente representativo, especificando la metodología empleada y precisando a su vez los sitios de muestreo, el respectivo análisis de composición, estructura (vertical y horizontal), índices de riqueza y diversidad por cada cobertura vegetal dentro de cada ecosistema de conformidad con el estrato a evaluar; de igual manera, deberá identificar especies en veda en el área a partir de la implementación de metodologías estandarizadas e indexadas que permitan dar cuenta de la diversidad real, identificación de especies amenaza o contenidas en CITES y demás, así como allegar el permiso de colecta, certificados de determinación y las respectivas bases de datos que permitan validar la información presentada.

En línea con lo citado, en el tema de fauna, de conformidad con los términos de referencia de la Resolución No. 1526 de 2012, el análisis deberá estar soportado en una metodología reconocida, entregando los formularios de campo, determinando composición y riqueza, definiendo a su vez interacciones existentes entre la fauna y las unidades de cobertura vegetal, cuya información deberá estar amparada bajo el respectivo permiso de colecta y contar con la respectiva certificación de determinación.

- Por su parte en lo referente a conectividad ecológica, el análisis adelantado no puede validarse considerando que no se definieron previamente los ecosistemas y dado que la caracterización de coberturas vegetales presenta inconsistencias, siendo la información a partir de la cual se establece el análisis de estructura y funcionalidad.*

Sumando a lo anterior, si bien el solicitante menciona que existe una baja conectividad en el área de influencia dado la fragmentación ecológica que ha sufrido por las intervenciones antrópicas, es de precisar que, el análisis presenta incongruencias pues de manera expresa posteriormente señala que "(...) impide o facilita el movimiento de las especies entre parches de recursos por la ordenación espacial y la calidad de los elementos en el paisaje (...)" (subrayado fuera de texto), así mismo, indica que "(...) en el área de estudio tanto con proyecto o sin proyecto, los componentes ecológicos presentan una alta conectividad ecológica porque durante este lapso de tiempo se han adaptado a los nuevos cambios (...)" (subrayado fuera de texto).

En este sentido, deberá ajustar lo referente, tanto en términos de estructura respecto a la distribución espacial de los parches (aislamiento, distancia al vecino más próximo, conectividad, forma, tamaño y efecto borde); como en términos de funcionalidad (composición y diversidad de flora y fauna), para poder realizar la evaluación de la disponibilidad de hábitat para el mantenimiento de las especies en el área solicita a sustraer y vulnerabilidad de las especies, con y sin proyecto.

- Respecto al análisis de amenazas menciona el significado de cada una, indicando que algunas "(...) son impredecibles y difíciles de cuantificar (...)", como las correspondientes a eventos naturales y sísmicos, mientras que otras como las volcánicas las condiciona a un área, y las demás asociadas a inundaciones y procesos antrópicos (contaminación hídrica, impacto sobre flora y fauna) las describe de manera general, pero en ninguno de los casos califica las amenazas señaladas, ni las modela en los respectivos mapas de amenaza, vulnerabilidad y riesgo.*
- Respecto al análisis ambiental, en el documento técnico el solicitante lo asocia a impactos donde las justificaciones técnicas respecto a conectividad, amenazas y mantenimiento de servicios ecosistémicos son mencionadas pero no están contextualizadas a las precisiones del estado del área con y sin sustracción; sumado a lo anterior el análisis está condicionado a la información previamente requerida por ende al no cumplir con las especificaciones de los términos de referencia de la Resolución No. 1526 de 2012, no puede validarse el actual análisis.*

En concomitancia con lo expuesto, se deberá ajustar lo referente al articulado bajo las consideraciones de los temas previos que involucran el presente análisis.

- Respecto a la zonificación, toda vez que, este componente está articulado con la información previa analizada y al no estar en los parámetros establecidos en los términos de referencia debe ajustarse.*

Sumado a lo anterior es de señalar que si bien describe en qué consisten las áreas, se deberá relacionar el respectivo soporte cartográfico que dé cuenta del análisis respectivo, donde se incluyan las áreas con restricciones menores, las áreas con restricciones mayores y las áreas de exclusión,

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 533”

- *Frente a la medida de compensación, la información no se ajusta a lo precisado en el artículo 3 del Auto No. 118 de 2020 en el marco de los lineamientos establecidos en el Manual de Compensación acogido Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, modificado mediante el artículo 2 de la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018, dado que la misma debe considerarse de manera expresa el qué, cuánto, dónde y cómo compensar.*

En términos del “¿cuánto?”, si bien, el solicitante plantea la compensación de un área equivalente a 8 hectáreas toda vez que corresponde a la intervención superficial en extensión, es de señalar que la sustracción fue solicitada para un total de 86,4 hectáreas según el soporte cartográfico allegado, en este sentido, es de aclarar que la compensación se debe adelantar sobre una extensión igual a solicitada.

Sumado a lo anterior, en términos del “¿dónde?”, no allega la respectiva información, mientras que asociado al “¿cómo?”, se evidencian inconsistencias en la información presentada.

Inicialmente el solicitante señala que se llevará a cabo una compensación a través de una recuperación mediante reforestación con especies nativas en las riberas del río Verde y la quebrada la Pancha, así como en las márgenes de las vías. Sin embargo, posteriormente menciona adelantará una restauración del área intervenida una vez finalizado el proyecto minero, a través de revegetalización donde “(...) se repondrá 1 hectárea por cada hectárea sustraída (...)”.

En este sentido es necesario precisar que, dado que la solicitud trata de una sustracción definitiva, la compensación debe corresponder a una restauración ecológica de un área equivalente en superficie a la sustraída.

Bajo dicha premisa, se reitera al solicitante que la definición de los requerimientos de compensación fueron descritos dentro del artículo 3 del Auto No. 118 de 2020., lo cuales deberán ser abordados dentro de la propuesta a entregar. (...)”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*, la autoridad ambiental competente puede solicitar al interesado la información adicional que considere pertinente, mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en lo anterior y a partir del análisis técnico realizado a través del **Concepto 145 del 30 de diciembre de 2020**, se requerirá a la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA** para que allegue información técnica relacionada con el presente trámite, necesaria para determinar si con la sustracción definitiva solicitada se perjudicará o no la función protectora de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Que en consonancia con lo anterior, dentro del trámite de sustracción de áreas de reservas forestales nacionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, la autoridad ambiental dar aplicación a los lineamientos establecidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico (adoptado mediante Resolución 256 de 2018), referente a las medidas de compensación para la sustracción definitiva.

Que, en consecuencia, el interesado en el presente trámite de sustracción debe allegar la propuesta de compensación a implementarse en un área equivalente en extensión a que espera ser sustraída, cuyo contenido debe ser acorde con los numerales 7 y 8 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 533”

Que una vez presentada la información solicitada en el acápite de considerandos del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de la sustracción en comento.

Que si bien el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 determinó que el plazo máximo para presentar información adicional es de un (1) mes, con fundamento en el principio de eficacia, conforme al cual las autoridades administrativas deberán buscar que los procedimientos logren su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, se otorgará un plazo razonable de seis (6) meses, que permita al usuario recabar la información técnica necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución No. 1526 de 2012, transcurrido el plazo otorgado por el presente acto administrativo sin que el interesado allegue la información requerida, se entenderá que ha desistido de su solicitud y, en consecuencia, se procederá a su archivo.

Que mediante la Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó al Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 242 del 11 de marzo de 2021, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargó las funciones del empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la funcionaria **CARMEN LUCÍA SÁNCHEZ AVELLANEDA**.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REQUERIR a la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía 42.871.221, para que en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:

1. Precisión de las áreas que requieren un cambio en el uso del suelo en el marco del proyecto de *“Explotación minera en la Mina Tesorito Casualidad – Registro de Propiedad Privada No. 199”*, con la respectiva justificación de su extensión y con las especificaciones técnicas a que hay lugar.
2. Delimitación poligonal y extensión (ha), mediante cartografía en formato shape, de cada una las obras o instalaciones asociadas al proyecto. Deberán delimitarse los polígonos y las obras que se hayan desarrollado o se vayan a desarrollar. La sumatoria de la extensión de dichos polígonos debe ser acorde con el área total objeto de sustracción.
3. Relación de los recursos naturales que se demandarán y que serán utilizados, aprovechados o afectados, incorporando la información sobre los respectivos permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales a que hay o habrá lugar.

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 533"

4. Definición del área de influencia, considerando la afectación directa e indirecta sobre la oferta de servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal. Deberá estar espacializada respecto al área a sustraer, teniendo en cuenta para ello los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de Resolución 1526 de 2012.
5. Actualización de la información de línea base, teniendo en cuenta para ello la delimitación del área de influencia debidamente ajustada.
6. Identificación de los perfiles de meteorización que se desarrollen dentro del área de influencia directa, de acuerdo con lo estipulado en el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012.
7. Análisis multitemporal que permita evaluar la dinámica de los procesos morfodinámicos identificados en el área, considerando como mínimo tres fechas (actual y 10, 20, 30, 40 o 50 años atrás).
8. Análisis del índice de uso y de escasez de agua para las cuencas identificadas en el área de interés.
9. Caracterización hidrogeológica del área, teniendo en cuenta para ello los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de Resolución 1526 de 2012. Debe hacer especial énfasis en la identificación de las fuentes de agua subterránea (manantiales, pozos, aljibes) y el posible uso que se esté dando a ellas.
10. Clasificación agrologica del área e identificación del uso actual, potencial y los posibles conflictos de uso de los suelos presenta.
11. Identificación de los respectivos ecosistemas, teniendo en cuenta para ello el Mapa Nacional de Ecosistemas Marinos y terrestres para Colombia.
12. Clasificación de coberturas, de acuerdo con la Leyenda Nacional de Coberturas de la Tierra, bajo la metodología Corine Land Cover, adaptada para Colombia por el IDEAM. El mapa resultante debe ser consecuente con la delimitación de las unidades de cobertura terrestre y acorde con la escala del proyecto, basada en imágenes y verificación en campo.
13. Caracterización de flora mediante un muestreo estadísticamente representativo, especificando la metodología empleada y relacionando el análisis de composición, estructura (vertical y horizontal), índices de riqueza y diversidad por cada cobertura vegetal, dentro de cada ecosistema, de conformidad con el estrato a evaluar. Así mismo, identificación de las especies en veda en el área, a partir de la implementación de metodologías estandarizadas e indexadas de especies amenaza o contenidas en CITES y demás.
14. Caracterización de fauna soportada en la respectiva metodología, determinando composición y riqueza, y definiendo interacciones existentes entre la fauna y las unidades de cobertura vegetal.
15. Permisos de colecta, certificados de determinación, así como bases de datos que permitan validar la información presentada en relación con la flora y fauna. La información podrá provenir de otros estudios o de la actualización realizada

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 533"

en el marco del presenta trámite de sustracción.

16. Análisis de conectividad debidamente ajustado en términos de estructura, respecto a la distribución espacial de los parches (aislamiento, distancia al vecino más próximo, conectividad, forma, tamaño y efecto borde), y en términos de funcionalidad (composición y diversidad de flora y fauna). Lo anterior con el fin de evaluar la disponibilidad de hábitat para el mantenimiento de las especies en el área solicita a sustraer y vulnerabilidad de las especies, con y sin proyecto.
17. Análisis de amenazas debidamente ajustado, considerando la delimitación del área de influencia, precisando la respectiva calificación y relacionando los respectivos mapas de amenaza, vulnerabilidad y riesgo.
18. Análisis ambiental debidamente ajustado, teniendo en cuenta para ello la actualización de la información articulada bajo las consideraciones de los temas previos que involucran el presente análisis.
19. Zonificación ambiental debidamente ajustada, allegando el respectivo soporte cartográfico que dé cuenta del análisis correspondiente. Deben incluirse las áreas con restricciones menores, las áreas con restricciones mayores y las áreas de exclusión.
20. *"Anexo. Base Cartográfica"*, acorde con los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la Resolución No. 1526 de 2012 y con las actuales directrices del Instituto Cartográfico Agustín Codazzi -IGAC- (Resolución No. 471 de 2020 *"Por medio de la cual se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia"*)
21. Propuesta de compensación por la sustracción definitiva solicitada. Deberá ser acorde con lo previsto en los numerales 7 y 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, y contener la siguiente información:
 - a. Identificación del área equivalente en extensión a la solicitada en sustracción, en la que desarrollará un Plan de Restauración. Para ello deberán presentarse las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shapefiles con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
 - b. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado y allegar el respectivo certificado de tradición y libertad.
 - c. Indicar y sustentar el criterio escogido respecto al *dónde* compensar, teniendo en cuenta para ello lo previsto por el numeral 7 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
 - d. Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
 - e. Soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).
 - f. Justificación técnica de selección del área en la que se implementarán las estrategias de compensación.
 - g. Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir:

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 533"

hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).

- h. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
- i. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- j. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
- k. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- l. Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- m. Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y b) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "*Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres*".
- n. El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.
- o. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

ARTÍCULO 2.- ADVERTIR a la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía 42.871.221, que vencido el plazo otorgado sin que se allegue la información solicitada, esta autoridad ambiental entenderá que han desistido de su solicitud, y procederá de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la resolución 1526 de 2012.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía 42.871.221, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica*".

De acuerdo con la información que obra en el expediente SRF 533, la última dirección reportada por la solicitante es la Carrera 22 C No. 4 sur - 58 de la Ciudad de Pasto – Nariño; y los correos electrónicos: soniaperez221@yahoo.fr y albertofpazos@hotmail.com

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 533"

ARTÍCULO 4.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso"*, contra el presente auto de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 MAR 2021



CARMEN LUCÍA SÁNCHEZ AVELLANEDA
Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda Díaz / Abogado DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada DBBSE
Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador del Grupo de GIBRF
Concepto Técnico: 145 del 30 de diciembre de 2020
Técnico evaluador: Ingrid Carolina Amórtegui / Ingeniera Forestal DBBSE
Jhurley Isabel Puerto / Geóloga DBBSE
Expediente: SRF 533
Auto: "Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 533"
Solicitante: SONIA PÉREZ CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía 42.871.221
Proyecto: Proyecto de explotación minera en la Mina Tesorito Casualidad – Registro de Propiedad Privada No. 199